REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00855**-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE,** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JORGE ANIBAL CALVO CORREA,** encuentra el despacho que la dirección relacionada – Calle 18 Oeste # 49 b -25 se ubica en el Barrio Lleras Camargo, -según consulta Siti-mapa- y pertenece a la **comuna 18** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 18 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 3** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE,** en contra de **JORGE ANIBAL CALVO CORREA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **3** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e62ce9892cc8609c85c9f859567a5023dd210da1c539efa021fd4b5cbd01ed4**

Documento generado en 09/11/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

RADICACIÓN:2023-00856-00

El EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ELITE, presentó demanda ejecutiva contra **LILIANA MARIA CORREA LOPEZ**, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que el documento base de la ejecución certificación de deuda (que es la que es válida para ejercer la ejecución), no es aportado por la administradora del edificio, no se certifican las acreencias adeudadas por la demandada.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago. Es pertinente aclarar que, no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del título valor en concreto.

Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos, ni de desglose, por ser un trámite virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Dra. Derly Elena Flórez Castaño TP. 384.7549 CSJ conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad59910fea65021baf5e5dca6ff6c3a07ca4adf98a3602a052d7c80f0a1d273**

Documento generado en 09/11/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999

Radicación 76001-40-03-015-2023-86100

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **CREDIBANCA S.A.S,** quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor JULIAN ANDRÉS MALDONADO ZAMBRANO, encuentra el despacho que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 72 Carrera 7BIS – 35 de la comuna 6 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta, que la competencia se fijó en la demanda conforme con el domicilio de las partes y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad,, en concordancia con lo previsto por el artículo 28, el parágrafo del artículo 17 *ibidem,* y con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 4 o al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **CREDIBANCA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **JULIAN ANDRÉS MALDONADO ZAMBRANO** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 O 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8963d78cf23c409a5bb74560498e892b8bc63e2df350fa170dddefb3afb72**
Documento generado en 09/11/2023 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3001

Radicación 76001-40-03-015-2023-86200

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, al no haber sido admitida la demanda ni decretada ninguna medida cautelar, se accederá a autorizar el retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO y sus anexos, por haberlo solicitado la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50881e6fc291166aafbf8601d98602e5ca2b33dc96ad9d96f2d4c7f0d6e2743e**
Documento generado en 09/11/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

RADICACIÓN: 760014003-015-2023-00866-00
PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: TERESA OSORIO AVILA C.C. No. 29.612.449
EJECUTADOS: LUZ AMANDA BEDOYA CASTAÑO C.C. 31.912.742,
JOSE FERNANDO SOTO MARTINEZ C.C. 16.711.448

(Este auto hace las veces de **Oficio** para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS del de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal vigente, así como comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue **LUZ AMANDA BEDOYA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.912.742, y JOSE FERNANDO SOTO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.711.448, como empleados del MUNICPIO DE SANTIAGO DE CALI.** Limítese el embargo a la suma de e $7.500.000.oo**.**

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59ff7a6abdb7432418b59a693e755ea176cbba23571c559ab2f1dcddb7255c**

Documento generado en 09/11/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

Rad. 760014003015-**2023-00866**-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor TERESA OSORIO AVILA **Contra LUZ AMANDA BEDOYA CASTAÑO Y JOSE FERNANDO SOTO MARTINEZ** mayores y vecinos de **Cali,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Letra de Cambio No. 02 suscrita el 15 de diciembre de 2021.

a) Por la suma de $5.000.000.oo por concepto de capital de la letra de cambio No. 02.
b) 2.)Por los intereses moratorios a la máxima legal desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 16 de mayo de 2022, hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con C.C. No. 94.300.301 expedida en Pradera., portador de la T.P. No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8583cd7961e8ede3789fc052ba734647363504ef8103436f3e7ffc2547caa0**
Documento generado en 09/11/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2998

Radicación 76001-40-03-015-2023-00868-00

Una vez iniciado por el Juzgado el estudio del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por SERVICIOS EMPRESARIALES DE VIGILANCIA LTDA, contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., presentando como cimiento de la acción cambiara las facturas electrónicas de Venta Nos. FS-2657 del 06 de Enero del 2023; FS-2752 del 01 Febrero del 2023; FS2851 del 01 de Marzo del 2023; FS-2942 del 01 de Abril del 2023; FS-3027 del 02 de Mayo del 2023; FS-3114 del 01 de Junio del 2023; FS-3127 del 02 de Junio del 2023; FS-3195 del 01 de Julio del 2023 y FS-3291 del 01 de Agosto de 2023; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

"*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.* *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:* ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2.* ***Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes* ***a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio****. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* ***PARÁGRAFO 1.Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo****. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento****.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."* Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita. Nótese que el ejecutante, trata de suplir el requisito en mientes remitiendo el día 5 de octubre de 2023, por correo electrónico la totalidad de las facturas de venta cobradas por el actor, se reitera, sin ajustarse a la norma en cita.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la aceptación tácita no olvidemos que este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda. A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*."

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y que tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, como acontece en el presente asunto, por lo tanto, se incumplen los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculten al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "*claras, expresas y exigibles*". Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad del título. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SERVICIOS EMPRESARIALES DE VIGILANCIA LTDA, contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar la devolución de la demandada y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2734c89c20b623f4a93ecb5ec1733bb83470578081dd1b9986788848ca99c329**
Documento generado en 09/11/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3002

Radicación 76001-40-03-015-2023-00872-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.,** a través de apoderada judicial contra **ALVARO RINCON ALVAREZ**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Sírvase aclarar la dirección del predio objeto de restitución, toda vez que la contenida en el contrato de arrendamiento, poder y libelo demandatorio no coinciden plenamente con la consignada en el documento de linderos.
b.- No se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como en el presente asunto fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
c.- El actor no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.,** a través de apoderada judicial contra **ALVARO RINCON ALVAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ac02a0efad84f702d825d5f86bf4b59ac96b8e4614dd7e2f1e2eb0e708ea4**
Documento generado en 09/11/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00874**-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa por intermedio de apoderada constituìda para tal fin, en contra de **JENNY BIBIANA SOTELO BARBOSA,** encuentra el despacho que la dirección relacionada – Calle 115 No. 23- 53 se ubica en el Barrio Ciudadela del Rio, -según consulta Siti-mapa- y pertenece a la **comuna 21** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante fijó la competencia en el domicilio del demandado y ésta se domicilia en la comuna 21 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No** 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **JENNY BIBIANA SOTELO BARBOSA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1, 2, 7 y 5 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4928e1897439921ac2ed38a5d3ca8f86113dc9d98c824667179816d9629ee**

Documento generado en 09/11/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2987

RADICACIÓN:2023-00875-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 8600345941
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA ORTEGA CC 25.517.728

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2987 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato bancario embargable, posea la demandada **DOLLY ESPERANZA ORTEGA CC 25.517.728** en el BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIALBANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERISBANCO FINANDINA, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Se limita el embargo a la suma de **$55.524.975,oo**. En consecuencia, solicito muy cordialmente, se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015** de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo.

ORDENAR a las entidades bancarias, proceder a registrar los embargos decretados en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".*La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f25ae30b6ac7c88a3a42d926ececda74a3efe9f44f383dda0ac3968b4ea86**

Documento generado en 09/11/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

RADICACIÓN:2023-00875-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 8600345941
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA ORTEGA CC 25.517.728

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA,** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **MARIA DEL CARMEN OVIEDO BERMEO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado[1],

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **DOLLY ESPERANZA ORTEGA,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No. 5875913494-4938130133438956 suscrito el 19 de septiembre de 2017.

1. Por la suma de $33.181.384,78 por concepto de saldo capital insoluto contenido en la obligación No. 5875913494.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
3. Por la suma de $19.381.608 por concepto de saldo capital insoluto contenido en la obligación No. 4938130133438956.
4. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 3.-, causados desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, TP. No. 47.123 del CSJ representante legal de la firma Vélez Asesores y Cia. Ltda. conforme al poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb9fdf61e47a835ab97e9e00d56d289a4428cb96c1f85565a79743f1de173f**

Documento generado en 09/11/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3005

Radicación 76001-40-03-015-2023-00879-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO impetrada por SOMOS ALIANZA INMOBILIARIA S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, en contra de IRIS PATRICIA RIVAS TABORDA, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto del libelo demandatorio y de los anexos aportados, se extrae claramente que el bien inmueble que se pretende restituir, se encuentra ubicado en la Comuna 13 de Cali, por lo cual, la competencia territorial es de modo privativo, del juez donde esté ubicado el bien, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP; aunado a que, el asunto es de mínima cuantía al tenor del canon 26 numeral 6 de la norma Ibidem.

Así las cosas y al verificarse que el lugar de ubicación del bien inmueble sobre el cual recaen las pretensiones elevadas por la parte demandante, se encuentra ubicado en la COMUNA 13, de la ciudad de Cali, y el asunto es de mínima cuantía, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO impetrada por SOMOS ALIANZA INMOBILIARIA S.A.S, en contra de IRIS PATRICIA RIVAS TABORDA, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa990a9c3d729a89e510fd5935107f6de6bf48b2bd793e12cb2cca5998152ff**

Documento generado en 09/11/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **ITAU BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0**
DEMANDADO: ELSA NELLY RUIZ MAYA C.C.30.403.677
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-**2023 -00881-**00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 557, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, **ELSA NELLY RUIZ MAYA C.C. 30.403.677 en** las entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,BANCOLOMBIA S.A.,BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **$61.375.648.oo** Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo del salario devengado por la **señora ELSA NELLY RUIZ MAYA, identificada con C.C 30.403.677**, como empleada de OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. Limitase dicho embargo en la suma de **$61.375.648.oo** Ofíciese en tal sentido.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que posea la demandada **ELSA NELLY RUIZ MAYA, identificada con C.C 30.403.67** sobre los inmuebles distinguidos con la M.I. **370-953933, 370-953892 370-953893, 370-953913** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan inscribir dicho embargo.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eabf90a7e0a6170953f6c368d9d1017198c37c5a1449934a069d96f835eb42b**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

Rad. 760014003015-**2023-00881**-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor ITAU COLOMBIA S.A., **Contra** ELSA NELLY RUIZ MAYA mayor y vecina de Bogotá (Cundinamarca)**,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No. 14522026** suscrito el 27 de octubre de 2021.

a) Por la suma de **$28.986.633.oo** por concepto de capital.
b) Por la suma de **$1.701.191.oo** por concepto de intereses remuneratorios liquidados moratorios a la máxima legal desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la máxima legal desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 24 de septiembre de 2023, hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 901.284.388 - 9, legalmente representada por la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificada con C.C. No. 1144.028.294 expedida en Cali, portador de la T.P. No. 289.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

SEXTO: SE AUTORIZA al Dr. ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.049.230 de Cali (Valle) y T.P. No. 293.595 del C.S.J., la Dra. CAROLINA CUERO, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J., y al doctor EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de CiudadaníaNo.8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117, del C.S. de la J., para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554792b34229c3f46b4def634b0f7ab22c154c73e97927186703ad960c2fd250**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2988

RADICACIÓN:2023-00882-00

(**Este auto hace las veces de Oficio No.2988, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **ANDRES FELIPE LOPEZ BOLAÑOS CC 1.144.026.655,** a través de apoderada judicial en contra de **YENNY DEL SOCORRO CORTES ANGULO CC 31.916.964**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ANDRES FELIPE LOPEZ BOLAÑOS CC 1.144.026.655,** contra **YENNY DEL SOCORRO CORTES ANGULO CC 31.916.964,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de $102.643.000 por concepto de saldo capital insoluto contenido en pagare s/n suscrito el 6 de marzo de 2023.

2.Por los intereses corrientes a la tasa de interés corriente vigente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital 1. liquidados desde el 6 de marzo de 2023 al 25 de octubre de 2023.

3.Por los intereses moratorio a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital 1. desde el 26 de octubre de 2023 hasta hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con MI No. 370-862008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **YENNY DEL SOCORRO CORTES ANGULO CC 31.916.964.** Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art.11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente

documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ TP 43.428 del CSJ conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3de2bccd0a4d34c9860a9994fa9b531d90e1851c03a236d71a13bd3bf9717**
Documento generado en 09/11/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2948

RADICACIÓN:2023-00885-00
PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PRADO HOLGUIN
DEMANDADO: FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, adelantada por **JHON JAIRO PRADO HOLGUIN,** a través de apoderado judicial contra de **FUNDACION CIUDAD DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** y como quiera que al observar el libelo de la demanda, advierte el Despacho que se ejercitan derechos como es la falsa tradición y competencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo del juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto de la demanda Carrera 3 A Norte #38-60 Bloque 14 apartamento No. 9, se evidencia que la misma corresponde a la **Comuna 4** de esta ciudad, aunado a ello se trata de un proceso de Única Instancia – **avalúo del bien inmueble $23.061.000, oo** por lo que, al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, deberá ser rechazada la demanda y remitida junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto para que sea asignada al **Juez 4º o 6º** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Declarativo de Pertenencia interpuesta por **JHON JAIRO PRADO HOLGUIN,** contra de **FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial en el estado en que se encuentran las presentes diligencias por competencias, al señor **Juez 4º o 6º** de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples de la Ciudad.

TERCERO. CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee542cdfec28e1a4137f72fc7b9d8d2156fdc6bda5fd881d7985ddd9333c3c**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

Rad. 760014003015-**2023-00886**-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por RED DE EMPRESARIOS INMOBILIARIOS SAS**,** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, contra **ERIKA TATIANA ROJAS PEREZ.**

El numeral 1º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cumplimiento del Pagaré suscrito por el demandado, del cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en el contenida deba ser la ciudad de Cali, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención "al domicilio principal del demandado" sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón a que la dirección de notificación del demandado corresponde a **Barranquilla (Atlántico),** por ende, se ordenará la remisión de este, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BARRANQUILLA-ATLANTICO.

R E S U E L V E:

1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA adelantada por adelantada por RED DE EMPRESARIOS INMOBILIARIOS SAS**,** contra **ERIKA TATIANA ROJAS PEREZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Civil Municipal Reparto de Barranquilla (Atlántico).

3) CANCÉLESE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d266f619834dab7b9294bc097347f654f5a866addf90748a57fea21946d7f1**

Documento generado en 09/11/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2996

Rad. 760014003015-**2023-00889**-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra el señor **JHON JADER CAÑON RODRIGUEZ**, se observa que:

La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PROPIEDAD HORIZONTAL, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora, un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8b6538041bfcc5f763bf5343365cdd1dd42fdd909949cb36a4fe8277567fc3**
Documento generado en 09/11/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica